

Los herederos del art. 3410 del Código Civil y la inscripción registral de sus actos (sin declaratoria)*

Esteban M. Picasso

El Director de la *Revista* no sólo ha tenido la amabilidad de elogiar un librito que escribí sobre las sucesiones y los escribanos, generosamente también me ha invitado a desarrollar en estas páginas algunas de las ideas contenidas en aquel volumen. Aprovecho este primer párrafo para agradecerle ambos gestos.

LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

El art. 3410 del Código Civil expresa: *"Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge el heredero entra en la posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia"*.

Por su parte, el art. 3417 dice: *"El heredero que ha entrado en posesión de la herencia (...) es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor, o deudor"*.

Teniendo a la vista ambos artículos y mezclándolos un poco podemos sostener que: *el heredero (cuando es ascendiente, descendiente o cónyuge del causante) es propietario de todo lo que el difunto era propietario desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces.*

Convengamos en que algunas de las facultades típicas de los propietarios de los bienes son venderlos y donarlos, así como constituir derechos reales sobre ellos.

Entonces ¿por qué lo primero que hacemos frente a quien se titula heredero es solicitarle la declaratoria judicial, la cual, obviamente presupone la intervención de los jueces? ¿No acabamos de ver que el art. 3410 expresamente declara innecesaria la actuación de los jueces?

* Especial para *Revista del Notariado*.

En cualquier otra rama del derecho nos asombraría tanta incongruencia y la grosera contradicción con el texto expreso de la ley. Solicitar la declaratoria de herederos es tan incoherente y carente de lógica como leer el reglamento del fútbol y al sonar la pitada inicial del partido agarrar la pelota con las manos. Pero tamaña confusión no nos perturba demasiado. Es que nuestra práctica sucesoria es un partido de fútbol donde el referí le cobra falta a quien pretende patear el balón en lugar de impulsarlo con la mano.

Nosotros, como profesionales del derecho, somos educados y adoctrinados para vivir con esa contradicción. Generación tras generación se nos ha inculcado, por acción u omisión, que todos los herederos necesitan su declaratoria, es decir que el fútbol se juega con la mano. Algunos profesores enseñan esto por convencimiento: consideran que el *handball* es mejor que el fútbol y pretenden que juguemos un *handball* al que nos enseñan a llamar fútbol. Muchos nos advierten, casi a la ligera y mientras hablan de otras cosas, que los herederos no necesitan una declaratoria, que sería bueno jugar al fútbol, pero nos explican las reglas del *handball* porque todos estamos jugando a eso: los profesionales del derecho y los herederos. Corolario: terminamos hablando de *handball* con el reglamento del fútbol en la mano.

En otras palabras, terminamos hablando constantemente de una declaratoria de herederos, la cual el art. 3410 considera innecesaria, y nos hemos perdido de pensar, aprender, enseñar y desarrollar cómo funciona la transmisión sucesoria sin este instrumento superfluo.

EL CÓDIGO CIVIL EN ACCIÓN

Recordemos que el fútbol se juega sin usar las manos y que la transmisión sucesoria a los herederos del 3410 se realiza sin hacer jugar a los jueces. Entonces ¿cómo puede actuar el heredero? Sencillo. Si pretende disponer de un inmueble se presenta ante el escribano, con su título de propiedad, la partida de defunción del causante y la documentación que acredite el vínculo familiar. No necesita nada más. El artículo 3410 excluye cualquier actuación judicial.

Es obvio que nos parece poco. Hemos sido educados en la confianza ciega a la declaratoria de herederos. Pero no estamos discutiendo las bondades de esa actuación judicial. Aquí siempre se produce una discusión estéril entre lo que el Código Civil dice y lo que le gustaría a algunos que dijera. Pero hoy estamos repasando lo que expresa el Código Civil y en el art. 3410 el Código excluye la actuación de los jueces. Ergo: cualquier tipo de declaratoria es innecesaria.

Es imprescindible leer la opinión de uno de los primeros comentaristas del Código, José O. Machado, sobre este asunto:

"¿Cómo es que vino a introducirse entre nosotros la costumbre de la declaratoria de herederos, tratándose de ascendientes y descendientes legítimos? Sin duda, los escribanos que vinieron de España, donde regían las leyes de Partidas y Recopiladas que ordenaban esa formalidad, sin conocer las leyes de Indias, exigieron para la transmisión de la propiedad esa declaratoria de herederos, como una condición necesaria de validez, y he aquí porque se ha considerado la supresión como un defecto en los títulos.

*"¿Pero qué valor puede tener su falta para los descendientes legítimos residentes en la República, que la ley supone tan conocidos que no se dude del parentesco? **La declaración del juez de únicos y universales herederos se hace, sin perjuicio de terceros, y con la calidad de, en cuanto hubiere lugar por derecho; en estas condiciones, la resolución no agrega valor alguno a la calidad de heredero descendiente o ascendiente que se atribuye al enajenante.***

"Pero toda práctica inveterada crea en el espíritu de los funcionarios acostumbrados a cumplirla, un elemento de juicio que con la continuidad de su aplicación, viene a llenar el mismo lugar que debería ocupar una disposición expresa, y suprimiéndola deja una especie de vacío que no sabe como llenar.

"¿Cómo se sabrá que el enajenante es heredero descendiente o ascendiente? ¿Cómo, que es único heredero o que sólo son tres o cuatro? Sencillamente por el conocimiento de la familia o de las personas, y si ellos no tienen ese conocimiento, el adquirente tiene perfecto derecho para exigir al enajenamiento le afirme por testigos que pueden figurar en el instrumento, que tiene las calidades que se atribuye, presentándole los documentos donde así constare, partida de nacimiento, matrimonio de sus padres y de su fallecimiento, para obtener el convencimiento de que es tal heredero como se titula.

"En una palabra, el comprador puede exigir, particularmente, que demuestre el vendedor con la exhibición de documentos que es heredero, y con la de testigos que es único o únicos si son varios los enajenantes. Así, este vacío puede llenarse al otorgarse la escritura haciendo constar en el título mismo esas circunstancias. Es lo que hace la ley de sellos para 1900, en su art. 14, cuando dice: 'si la posesión judicial se tiene de derecho, el sello se pagará en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia'.

"No hay, pues, necesidad de declaratoria de herederos desde que la ley pone en posesión de la herencia a los descendientes y ascendientes legítimos por la muerte del cau-

sante, la declaratoria solo tiene lugar para aquellos que deben pedir la posesión judicial, y es previa la justificación de su derecho que el juez se las concede, eso es lo que importa la expresión del art. 3411, que dice: 'acreditando la muerte del autor de la sucesión y su título a la herencia.

"El vacío que deja la exigida declaratoria de herederos se llena con ventaja pidiendo particularmente, sin forma de juicio, esos antecedentes que se dan al juez; y aún más, se puede sustituir por dos testigos respetables que afirmen bajo su palabra que es único o que son los únicos hijos del causante; eso es más positivo y real que la publicación de edictos que nadie lee, llamando a los herederos.

"¿Y qué ventajas trae la declaratoria de herederos, que algunos dicen tiene suma importancia práctica? A mi juicio, ninguna; si hay hijuelas es porque la división se ha hecho y basta la aprobación judicial de la partición. La hijuela es el verdadero y único título, pues se manda registrar como tal en el registro de la propiedad.

"¿Qué es lo que interesa al comprador? Saber que el heredero es tal como se titula, y que es el único o que son los únicos descendientes o ascendientes. Eso lo consigue con más seguridad por los medios privados, que por los judiciales de la declaratoria, que son una vana formalidad, que no expresan la verdad, ni satisfacen ni convencen¹".

Llerena razonaba y enseñaba las mismas ideas:

"Es decir, sin necesidad de ningún acto de posesión material y sin necesidad de que el Juez le mande dar la posesión judicial, pues entra de pleno derecho por el sólo hecho de la muerte del autor de la sucesión. Con esta posesión puede [el heredero], desde luego, ejercer actos materiales sobre los bienes. Puede también vender y hacer tradición².

"En la práctica de los tribunales de la Capital, como en la mayor parte de las provincias argentinas, se ha establecido como necesario, la declaratoria del heredero por el juez de la sucesión, aún cuando se trate de descendientes o ascendientes. Esta declaratoria, que en realidad no puede dar ni quitar a los herederos a favor de los cuales se hace, puesto que siempre se declara en ella que es sin perjuicio de terceros, es inútil tratándose de herederos descendientes o ascendientes; es inútil porque, con arreglo al artículo que estudiamos, ellos entran en posesión de la herencia y pueden disponer libremente de los bienes sin necesidad de declaración alguna por parte del Juez (...) y dice en forma contundente: desde que el que pretende la posesión de la herencia prue-

(1) Machado, José Olegario. *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*. Buenos Aires, 1901, tomo VIII, p. 597.

(2) Llerena, Baldomero. *Concordancias y Comentarios del Código Civil*, tomo IX, p. 228.

be que está en grado sucesible, no necesita establecer la prueba negativa de que no hay otros herederos más próximos, puesto que, como hemos dicho, esa declaratoria no da ni quita derechos a los herederos”³.

De lo expuesto por ambos autores llegamos a las conclusiones que hemos explicado. Los herederos no necesitan ninguna declaratoria ni actuación judicial de ningún tipo para acreditarse como tales.

BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE EL ART. 3430 DEL CÓDIGO CIVIL

En la pugna encubierta por modificar la letra y el espíritu del Código Civil se insertó, con la reforma de la ley 17.711, la declaratoria de herederos. En el artículo 3430 se establece que: *“Los actos de disposición de bienes inmuebles a título oneroso efectuados por el poseedor de la herencia (heredero aparente), tenga o no buena fe, son igualmente válidos con respecto al heredero, cuando el poseedor ha obtenido a su favor declaratoria de herederos y siempre con que hubiese contratado fuese de buena fe”.*

En un análisis jurídico riguroso este artículo no contradice al 3410. Los herederos siguen entrando en posesión de la herencia sin necesidad de declaratoria judicial, lo cual implica que sin este pronunciamiento pueden disponer de los bienes del acervo, incluidos los bienes inmuebles. El único efecto del artículo es declarar inválidos los actos del heredero aparente frente al heredero verdadero, si el primero no cuenta con la declaratoria judicial. Cae de su peso que si el acto puede ser inválido es porque puede celebrarse en ausencia de la declaratoria (sería ilógico sostener que el legislador se tomó el trabajo de decretar la invalidez de un acto imposible).

Aun en ausencia de la declaratoria y de la buena fe del tercero, la transferencia será válida *erga omnes* menos, claro está, el heredero verdadero. La declaratoria se configura así como un elemento contingente en la transmisión por parte del heredero.

Pero en la práctica el art. 3430 es una de las razones que impide la actuación del heredero sin la declaratoria. Es casi imposible que alguien adquiera un inmueble si el vendedor no cuenta con el pronunciamiento judicial respectivo pues, de no tenerlo, corre el riesgo de perder el bien ante una acción del vero heredero. Pero, recalquemos, no es una imposibilidad jurídica: el comprador, el donatario, pueden adquirir en ausencia de la declaratoria del sucesor enajenante.

■ (3) *Ibid.* p. 230.

Téngase en cuenta que la limitación del art. 3430 sólo juega en los casos de transferencia de inmuebles, para el resto de los bienes el dictado de la declaratoria no favorece en nada los derechos del tercero adquirente.

Como veremos más adelante, el art. 3430 es la única limitación a la actuación del heredero sin declaratoria, pero es una luz amarilla, no una luz roja. Sin embargo, cuando demos la posibilidad de la inscripción registral sin la declaratoria se abre la puerta a interesantes combinaciones: una de ellas es la venta de inmuebles por los herederos abonándose el saldo de precio contra el dictado de la declaratoria⁴.

LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Sería imposible enumerar y rebatir en pocas páginas la cantidad de argumentos y obstáculos que se han levantado frente a la aplicación del art. 3410. Como nos enseña Machado, es un derecho que nació casi muerto por la oposición de los escribanos del siglo XIX, a ello debemos sumarle las exigencias de los registros, los cuales, desde sus albores se han empeñado en solicitar las declaratorias frente a escribanos que no vacilaban en pedirla y abogados que no dudaban en tramitarlas.

Agreguemos a ello doctrinarios que abogaban por un proceso judicial en lugar de la posesión de pleno derecho pergeñada por Vélez Sarsfield y notarios que pugnan por un proceso judicial con intervención notarial, y tendremos un panorama bastante concreto del porqué nos resultan asombrosas e irreales las palabras de Machado y Llerena⁵. Simplemente no hemos aprendido a estudiar las sucesiones desde ese sencillo punto de vista.

Pero, pese a todas las consideraciones en contrario, nos debe quedar claro que el art. 3410 sigue siendo norma vigente y los herederos tienen derecho a disponer de sus bienes sin contar con una declaratoria judicial. Y ya hemos visto que el art. 3430 es un obstáculo sólo relativo.

El otro escollo es el acceso registral de un instrumento de los herederos realizado sin contar con la declaratoria. Y a nuestro juicio es un obstáculo sin ningún sustento legal. Es una pared que sólo se mantiene en pie porque nadie la empuja.

Dijimos que durante mucho tiempo los registros pidieron las declaratorias y durante más de un siglo fueron casi inaudibles las voces de quienes se opusieron a esta solicitud. Pero fueron tan inaudibles que llegamos a considerar inaplicable el art. 3430 por-

(4) Adviértase que el art. 3430 no establece que la declaratoria deba ser previa al acto de disposición.

(5) Las cuales, por alguna extraña razón, no son demasiado difundidas ni aun en los ámbitos notariales.

que la declaratoria era solicitada por los registros y es justamente esta tesis la que atacaremos.

En general los autores no abren juicio alguno sobre las potestades registrales. Se toma como un hecho incuestionable frente al cual es innecesario expedirse. Quien esboza una justificación del proceder registral es el Dr. Eduardo Zannoni y trataremos de refutar sus razones. Para ello era menester, como lo hemos hecho, recordar que el art. 3410 (aun con los obstáculos del art. 3430) es derecho vigente y que los sucesores pueden disponer de los bienes del causante aun sin contar con la declaratoria de herederos.

Zannoni reconoce expresamente los derechos otorgados por la normativa de fondo. Nos dice: *"Los acuerdos sobre la partición pueden concluirse entre los herederos, incluso con anterioridad a la declaratoria de herederos o a la aprobación judicial del testamento, sin perjuicio de que su oponibilidad exija, por razones de publicidad registral, el reconocimiento posterior del carácter hereditario"*.⁶

También nos recuerda el Dr. Zannoni que los herederos que gozan de la posesión hereditaria no necesitan estrictamente esa declaratoria. Ocurre que *"antes de ella, los regímenes de publicidad registral no permiten inscribir, es decir, registrar, la adquisición del dominio u otros derechos reales sin un previo control de legalidad y en su caso de mérito, judicial"*. Es decir que para nuestro autor el Código Civil es el mismo, pero la mala de la película es la norma registral.

Pero teniendo por establecido que, según el Código Civil, los herederos pueden disponer de los bienes del causante en el mismo momento del fallecimiento y sin trámites judiciales, nos parece importante reafirmar un concepto brillantemente expuesto por los Dres. Luis Moisset de Espanés y Gabriel Ventura, quienes expresaron: *"Las normas registrales deben considerarse una herramienta al servicio de las prerrogativas sustanciales generadas por las leyes que regulan la constitución, modificación, o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Por ello, una interpretación armónica del sistema jurídico positivo, no puede hacerlas aparecer como obstáculo para la plena realización de dichas prerrogativas (...) En consecuencia con lo antedicho debe prevalecer la idea de que en cualquier supuesto en que las normas sustanciales confieren facultades dispositivas a los titulares de derechos, estos tendrán también legitimación registral para realizarlos, caso contrario las normas registrales serían un obstáculo para su ejercicio y, como expresáramos, no es esa la función que deben cumplir en un sistema jurídico"*.⁸

(6) Zannoni, Eduardo. *Tratado de sucesiones*, 4^o Edición, Ed. Astrea, 2001. Tomo I, p. 592.

(7) *Ibid.*, p. 465.

(8) *Aplicación amplia del tracto sucesivo abreviado*, Ponencia al XIV Congreso Nacional de Derecho Registral (Córdoba, 2006), con el Dr. Gabriel Ventura.

En otras palabras: ¡Si la ley de fondo me permite disponer, el Registro tiene que inscribir! Entiendo que aun entre una grosera contradicción entre norma sustantiva y la ley registral, debería vencer la primera. Pero no es necesario defender esa idea ni ir tan lejos, porque aquí el conflicto es de más sencilla resolución.

Zannoni reflexiona de la siguiente manera: *"el heredero, a despecho de las normas generales sobre propiedad y posesión de la herencia –como universalidad– para poder oponer y hacer efectiva la adquisición de los bienes inmuebles que comprende la sucesión –a título singular– deberá peticionar judicialmente el reconocimiento de su calidad de heredero, para que previa adjudicación, el juez ordene a los registros la anotación o inscripción del dominio⁹ [y continúa en una nota al pie de página] (...) No debe olvidarse, a este respecto que la organización de cualquier sistema de publicidad registral del dominio exige la aceptación del principio de **tracto sucesivo**. En la ley 17.801, este principio está incorporado en el art. 15 según el cual "no se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente. Y es por ello que el art. 16, inc. b acepta la inscripción de los documentos que transmitan o cedan bienes hereditarios siempre que lo hagan los herederos **declarados**. A tal fin, el decreto 2080/80, reglamentario de la ley 17.801, dispone que del documento a inscribir debe resultar "que se ha dictado la declaratoria de herederos o aprobado el testamento", y que "se ha ordenado la inscripción y cumplido los demás recaudos legales para hacerla efectiva" (art. 37, incs. a y b).*

Pero inadvertidamente el autor se ha deslizado de la ley 17.801 a un decreto local, el 2080/80. La ley dice *declarados* pero no dice que deba hacerlo un juez. Es el decreto el que crea dicha limitación.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 2080/80

Si se pretende ver una colisión de normas entre el art. 37 del decreto 2080/80 (o cualquier norma local que reglamente la ley 17.801) y el artículo 3410 del Código Civil es evidente que la preeminencia le corresponde a Vélez Sarsfield.

Este principio ha sido reiteradamente aceptado en nuestros tribunales. Así en los autos "Santamarina, Miguel A." en sentencia dictada el 11/8/1988 la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil¹⁰ expresó: *"Aplicar el art. 125 del decreto 2080/80, reglamentario de la ley 17.801 en el ámbito de la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto supedita la inscripción del documento que constituye derecho real de hipoteca a la consignación en moneda del país*

(9) Op. cit. en nota 6, p. 464.

(10) Fallo completo en *Revista del Notariado* Nro. 815, p. 153.

resulta anticonstitucional por haber creado por vía reglamentaria un requisito adicional a los previstos en las leyes que rigen la materia”.

La exigencia registral declarada inconstitucional por este fallo parece casi nimia e intrascendente frente a lo solicitado por el art. 37 del decreto 2080/80: obligar al heredero a tramitar un proceso sucesorio (que entre una cosa y otra consume al menos el 15% del valor del inmueble) cuando se encuentra expresamente eximido por el art. 3410 de concurrir ante los jueces para entrar en posesión de los bienes hereditarios.

También las disposiciones del decreto 2080 fueron consideradas inconstitucionales por la Sala F de la misma Cámara con fecha 20/02/2004 al tratar la oposición del Registro de la Propiedad a inscribir una cesión de derechos hereditarios, luego de haberse inscripto la declaratoria respectiva expresó¹¹: *“En definitiva, la disposición del decreto 2080/80 (t. ord. decreto 466/99) en que se sustenta la decisión del Registro, desnaturaliza la función que cumple la declaratoria. Su aplicación como sucede en el caso lleva a impedir la cesión con posterioridad a la inscripción de la declaratoria, con lo que siguiendo por ese camino se exigirá al coheredero la transmisión ut singuli de su parte indivisa en el inmueble (que se juzga en condominio si hay más de un heredero). Y, de este modo, se quiebra el principio del art. 3451, que es norma de fondo por un decreto reglamentario. Ello llevó a sostener que dicha disposición es inconstitucional, por lo que en supuestos como el de autos debe dejar de aplicarse ordenando judicialmente la inscripción”.*¹²

Vemos así que el decreto 2080/80 no puede ser tenido como una norma suficiente para respaldar la pretensión registral de exigir al heredero la solicitud de una declaratoria frente a lo dispuesto por el art. 3410 del Código Civil, pues entre norma de fondo y decreto reglamentario prevalece la primera. Es esta también la opinión de Zannoni, como consta en la cita de la Cámara.

LA LEY 17.801

Por su lado, la ley 17.801 tampoco habla de una declaración judicial. Es cierto que habla de herederos *declarados* pero no dice la forma en la cual debe realizarse esa declaración. Interpretar que el juez es el único que puede realizarla es buscar una colisión innecesaria con el art. 3410 del Código Civil.

Acá tenemos que ver que la posesión de la herencia es otorgada al sucesor por la misma ley, nadie puede desconocer caprichosamente esa transmisión de derechos. Si

(11) ED, 206-503.

(12) Zannoni, op. cit, p. 592.

dos personas concurren a mi escribanía, una pretendiendo vender como sucesor y la otra pretendiendo comprar, demostrada la muerte del causante y el vínculo con el vendedor: ¿soy yo, el escribano, quien puede desconocer el vínculo? ¿Decir: "no, señor, a mí no me basta lo que dice el 3410 del Código Civil y quiero una declaratoria de herederos"? De ninguna manera¹³, en todo caso deberé relacionar las partidas que legitiman al vendedor.

Podrá haber una manifestación del escribano por la cual *declara* al sucesor heredero del causante. Útil pero innecesaria: el heredero lo es con la expresa declaración notarial o sin ella, como lo es con declaración judicial o sin ella. La única declaración pertinente es la del propio sucesor, él se declara a sí mismo heredero del causante fallecido y en dicho carácter se presenta al escribano, y el notario lo único que hace es tener por acreditado los presupuestos de tal afirmación¹⁴.

Tampoco más documentación puede pedir el registrador sin violar lo establecido por el art. 3410.

En cuanto a la continuidad del tracto, queda perfectamente establecida con los datos insertos en la escritura. El registrador tendrá inscripto un inmueble a nombre del causante y la escritura pertinente le informará del fallecimiento y el nombre de los herederos (que es, por otro lado, la única información relevante, que contiene la declaratoria de herederos judicial).

Frente a los expresos términos del art. 3410 es muy poca la importancia que se le puede dar al vocablo *declarados*. Adviértase que la palabra figura en los incisos a y b del art. 15 de la ley 17.801, pero no en el "c" que habla de la partición de los bienes hereditarios. Tendríamos que llegar a la conclusión, contraria a la lógica, de que el heredero necesita la declaratoria judicial para vender, mas no para realizar la partición de bienes. Y no vemos razón para hacer primar la existencia de la palabra *declarados* en dos incisos cuando brilla por su ausencia en el restante.

TEORÍA Y PRÁCTICA

Considero importante poder exponer algunos argumentos en contra de las ideas que sostienen el dictado de una declaratoria de herederos. Que "*se introdujo subrepticia-*

(13) En todo caso, y al solo efecto de dejar salvada la responsabilidad personal podría pensarse en insertar en la escritura el art. 3430, aunque la ley se reputa conocida por todos.

(14) La distinción es sutil pero es relevante. Quien se declara heredero es el propio heredero. Tanto el juez como el escribano lo único que pueden hacer es constatar las situaciones de hecho que pueden llevar a esa conclusión. Damos un ejemplo: Teniendo a la vista el acta de fallecimiento de una persona y su certificado de nacimiento, no puedo aseverar que su padre sea el heredero, ya que es posible la existencia de hijos del causante que lo desplacen, pero si se autoproclama heredero, yo, como escribano, puedo constatar la documentación pertinente.

mente, como consecuencia del mantenimiento de la costumbre española, en la práctica procesal, en los códigos de procedimientos del siglo XX y en la reforma del Código Civil de 1968. A fines del siglo recientemente finalizado, el proyecto [de reforma del Código Civil] haciendo prevalecer los intereses corporativos por sobre los de la comunidad propone completar la involución consagrando el juicio sucesorio en el código de derecho privado¹⁵. Creo que la declaratoria de herederos es una carga pesada, innecesaria y sumamente injusta sobre los hombros de la comunidad y también entiendo que la presión para cambiar este estado de cosas vendrá, necesariamente, del brazo del notariado.

Pero las ideas vertidas no sólo sirven para mostrar un planteo teórico. También pueden convertirse en un curso de acción para generar cambios jurídicos de importancia. Muchas veces se torna difícil aunar las voluntades notariales para realizar presiones eficaces en los ámbitos políticos para obtener las modificaciones legislativas necesarias¹⁶, pero en iniciativas individuales es posible gestar en las distintas provincias recursos registrales que a modo de *leading case* busquen el reconocimiento judicial de estas ideas. En este sentido entiendo que las disposiciones de la ley 2080/80, o normas provinciales similares, en cuanto desconocen los derechos consagrados por el art. 3410 tienen identidad suficiente para habilitar el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que este recurso corresponde cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincias (art. 14, inc. 2, ley 48).

Además, esta interpretación de la normativa tiene el resultado práctico de cortar el círculo vicioso constituido por la declaratoria de herederos y las leyes registrales que es, en gran medida, lo que da importancia económica al juicio sucesorio. Esta situación puede ser aprovechada por nuestros clientes con un poco de perspicacia y asesoramiento de nuestra parte.

Tengamos en cuenta que si la declaratoria es innecesaria para que los herederos dispongan de sus bienes, también es superflua y sobreabundante la orden de inscripción de esa declaratoria en el Registro de la Propiedad. El único interés práctico del pronunciamiento judicial queda reducido a las implicancias del art. 3430, pero este artículo no exige la denuncia de los bienes, sólo la comprobación por parte del juez del vínculo entre sucesor y causante.

(15) Belluscio, Augusto C., *La reforma del derecho sucesorio en Francia*, La Ley 2002-A, 1359.

(16) Las cuales, a mi modo de ver, se reducen a la reformulación del art. 3430. Si los mismos esfuerzos desplegados en pos de modificar los art. 1001 y 1002 del Código Civil se hubieran dedicado a esta otra tarea, el problema estaría casi finiquitado.

Este hecho, de por sí, agiliza el expediente judicial pues al prescindir de la orden de inscripción también podemos evitar denunciar el inmueble, acompañar su título y pedir certificados administrativos y registrales. También disminuye los costos pues no existen inmuebles sobre los cuales calcular la tasa de justicia ni los honorarios profesionales.

Ya hemos comentado una de las posibilidades que abre esta interpretación: permite al sucesor realizar la transferencia de dominio a un comprador y recibir parte del precio contra la presentación de la declaratoria de herederos. También es posible realizar la partición entre los herederos y luego tramitar la declaratoria. Nuestros clientes se verán muy agradecidos por los beneficios en tiempo, dinero y preocupaciones que implica actuar de este modo.

Otra ventaja del sistema esbozado es evitar las complicaciones y demoras que acarrearán las presentaciones de los acreedores. Estos no tienen nada que hacer en el proceso cuando sólo se tramita la declaratoria para cubrir el requisito del art. 3430. En estos casos son inaplicables las previsiones del art. 3475 porque la partición y la entrega de las hijuelas se realizaron con anterioridad al inicio del sucesorio.